



RAD. 2021-00011. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 30 de enero de 2024.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso promovido por RUBEN DARIO GUERRA ROBLES contra PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, dándole cuenta que las demandadas, una vez notificadas contestaron la demanda.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920210001100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO GUERRA ROBLES
DEMANDADO: PORVENIR S.A y COLPENSIONES

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que, tanto la secretaria del Juzgado como la parte demandante, remitieron escritos a las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, tendientes a notificarles el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, la remitida por el demandante no tiene información de notificación de entrega ni se puede establecer por otro medio de que aquella haya tenido acceso al contenido remitido. Entre tanto, la enviada por el Juzgado el 5 de mayo de 2023, se remitió a una dirección electrónica distinta a la de notificaciones de PORVENIR S.A., por ello, esos escritos no surtieron el fin de la notificación.

Ahora bien, el Juzgado remitió el 12 de julio de 2023, un escrito tendiente a notificar a la enjuiciada PORVENIR S.A. a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, siendo este el único que contiene constancia de entrega, por tanto, tuvo los efectos de notificarla, habiéndose recibido la contestación el 31 de ese mes y año, lo que implica que concurrió en el término de ley, y tras revisarse dicho documento se advierte que este se ajusta a las prescripciones del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por ende, debe tenerse por contestada.

Así, se tendrá a la firma CARLOS VALEGA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. SIGLA VALEGA ABOGADOS S.A.S. como apoderada de PORVENIR S.A., a quien por medio Escritura Publica N°1281 de 2 junio de 2023 de la Notaria 18 del Círculo Notarial de Bogotá D.C, la representante legal de PORVENIR S.A., SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 37.893.544, le confirió poder especial para representar sus intereses. De igual modo, se habilita al Dr. CARLOS VALEGA PUELLO, para que actúe como apoderado principal de ese fondo de pensiones.

Es de resaltar que, en la contestación de la demanda efectuada por PORVENIR S.A., se solicitó la integración de AFP PROTECCION S.A., situación que se respaldó con el certificado de Asofondos Siafp, obrante en los anexos de dicha contestación, documento del cual aflora que el demandante estuvo eventualmente vinculado con esa AFP.

En hilo de la anterior preceptiva y comoquiera que PROTECCION S.A. puede verse afectada con las resultados del presente proceso, en tanto que, la demanda está orientada a que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, deviene imperiosa la vinculación de dicho fondo en calidad de litisconsorte necesario. Así, se ordena su notificación conforme al ordenamiento legal.

Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

Materializados los actos de notificación, vuelvan los autos al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Contestación de COLPENSIONES. Respecto a COLPENSIONES se advierte que, no existe constancia de notificación a esa entidad, empero, aquella desconoció el traslado de la demanda, lo que impone la aplicación a la mencionada de lo previsto en artículo 301, inciso segundo del C.G.P., que prescribe que quien constituya apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, comenzando a correr el término para contestarla el día en que se notifique el auto en que reconozca personería.

Y, como quiere que con la contestación se anexó constancia de la escritura pública 3376 del 2 de septiembre de 2019, mediante la cual COLPENSIONES designó a la sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S. para que defienda sus intereses, se habilitará a esta para actuar en su favor. De igual modo, se habilitará al representante legal de la mencionada organización, doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA, identificado con C.C. No. 73154240, y portador de la T.P. 89918 del C.S.J. para que actuara como apoderado principal de COLPENSIONES, y a la doctora YANETH OBREDOR BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.140.857.873 y TP Nro. 253 018 del CSJ, como apoderada judicial sustituta de esa entidad, quien contestó la demanda.

Es de anotar que, pese a que la doctora YANETH VICTORIA OBREDOR BELTRAN, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.140.857.873, portadora de la T. P. No. 253018 del C.S.J. contestó la demanda como apoderada sustituta, solo se tendrá por válida esa hasta la contestación de su demanda, pues, con posterioridad a ello renunció válidamente al poder de sustitución y posterior a ello, el día 10 de octubre de 2023



República de Colombia

la firma jurídica CHAPMAN WILCHES S.A.S., radicó memorial informando que asumía como nueva representante judicial de COLPENSIONES en este Despacho.

Por lo anterior, se tendrá a la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S. como apoderada general de COLPENSIONES, según constancia de la escritura pública N° 1703 de fecha 04 de octubre de 2023 otorgada ante la Notaría treinta y siete (37) del Circuito de Bogotá. De igual modo, se habilitará al representante legal de la mencionada organización, doctora MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 22.476.798, y portador(a) de la Tarjeta Profesional Número 101.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de COLPENSIONES y a la doctora NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, identificada con Cédula de Ciudadanía 32.758.350 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional de abogado No. 202.704 del C. S. de la J. como apoderada judicial sustituta de esa entidad, según la documentación allegada al Despacho por la firma jurídica.

Se advierte que, la contestación de COLPENSIONES se ajusta a las prescripciones del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por ende, debe tenerse por contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud del demandante de dejar sin efecto la notificación que esta agencia judicial realizó a PORVENIR S.A., el día 5 de mayo de 2023 por las razones expuestas.
2. HABILITAR a la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S. como apoderada general de COLPENSIONES y HABILITAR a la representante legal de la mencionada organización, doctora MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO como apoderada principal de esta AFP.
3. HABILITAR a la abogada NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.
4. HABILITAR a la firma CARLOS VALEGA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. SIGLA VALEGA ABOGADOS S.A.S. como apoderada de PORVENIR S.A. y HABILITAR al Dr. CARLOS VALEGA PUELLO para que actúe como apoderado principal de ese fondo de pensiones.
5. TENER por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.
6. VINCULAR a la demanda ordinaria laboral promovida por RUBEN DARIO GUERRA ROBLES contra PORVENIR S. A. y COLPENSIONES a la AFP PROTECCION S.A., en calidad de litisconsorte necesario, por las razones anotadas.
7. NOTIFICAR a través de secretaria a la vinculada PROTECCION S.A., de conformidad al ordenamiento legal.
8. MATERIALIZADOS los actos de notificación, pase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f293c2e2362f865bd35b76e61b13f97e1e9a5fcf2d831536253c2df876d5d7b8**

Documento generado en 30/01/2024 10:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>